



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

REGLAMENTO DE MERCADOS DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, ESTADO DE MORELOS

Fecha de Aprobación	1995/05/25
Fecha de Publicación	1995/08/25
Vigencia	1995/08/26
Periódico Oficial	3758 "Tierra y Libertad"

ARTÍCULO 1.- El funcionamiento de los mercados en el Estado de Morelos se considera de utilidad pública y su control administrativo es competencia de las autoridades municipales.

ARTÍCULO 2.- Los Ayuntamientos o Consejos Municipales, en su caso, administrarán los mercados de su jurisdicción de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Hacienda Municipal y disposiciones reglamentarias de la misma.

VINCULACION.- Remite a la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos de 1984/01/04.

ARTÍCULO 3.- Sólo se podrá ejercer el comercio dentro de los mercados de las ciudades y poblaciones del Municipio de Zacatepec.

Quienes se encuentren debidamente empadronados y obtengan los permisos correspondientes conforme a la ley.

VINCULACION.- El párrafo segundo remite a la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos de 1984/01/04.

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 4.- Para efectos del presente Reglamento se entienden por:

I. Mercados. Los edificios y lugares destinados por las autoridades municipales para la concurrencia de comerciantes y consumidores;

En libre competencia cuya oferta sea.

II. En beneficio de la población con la oficialidad de precios y artículos de buena calidad;

III. Comerciantes establecidos en lugares que no sean considerados como mercados;

- IV. Personas que desean ejercer el comercio en mercados; y
- V. Comerciantes establecidos en otros mercados dentro de la jurisdicción del Municipio de Zacatepec. Pero que se encuentren dentro de la periferia de los mercados 150 metros a la redonda.

CAPÍTULO II DE LOS COMERCIANTES

ARTÍCULO 5.- Los comerciantes estarán a la distribución que dentro de los mercados señale la autoridad atendiendo:

- I. Zonificación por giros;
- II. Necesidades del lugar e interés público rigiéndose siempre por el horario que fije la propia autoridad.

ARTÍCULO 6.- Los permisionarios tendrán obligaciones de construir, adaptar, o pintar los puestos o locales de acuerdo con las disposiciones dictadas por la autoridad.

ARTÍCULO 7.- Los comerciantes realizarán su actividad mercantil en forma personal o por conducto de familiares y solo en casos justificados se les permitirá que durante un período de hasta noventa días tal actividad la desarrolle otra persona, quien deberá actuar por cuenta del empadronado.

ARTÍCULO 8.- Son obligaciones de los comerciantes:

- I. Pagar oportunamente los impuestos, productos o derechos que causen, de acuerdo con las Leyes Federales, del Estado y del Municipio que les sean aplicables;
- II. Observar la mayor limpieza, higiene y buena presentación, tanto personal como de sus puestos y locales, siendo obligatorio la limpieza y el aseo diario o de los intereses de sus locales, así como de los frentes y techos que les correspondan;
- III. Tendrán un depósito de basura del tamaño que señale la autoridad. Y en los casos en que la misma determine, deberán usar uniformes. Así pues, quedan sujetos a la observancia estricta de las disposiciones de los códigos sanitarios federal y del estado;
- IV. Sujetarse a los precios que fijen las autoridades competentes;
- V. Señalar los precios de sus mercancías en rótulos que para este efecto, sean aprobados y los cuales se colocarán en lugares visibles de los puestos o locales;
- VI. Ser respetuosos con el público, no profiriendo palabras (obscenas) que en cualquier forma pueden ofender a las personas, y sean contrarias a la moral y a las buenas costumbres;
- VII. En caso de comerciar con animales vivos, evitar todo acto que se traduzca en su maltrato y condiciones apropiadas e higiénicas;
- VIII. Proteger debidamente sus mercancías por las tardes o noches.

CAPÍTULO III DEL EMPADRONAMIENTO DE LOS COMERCIANTES

ARTÍCULO 9.- Los comerciantes permanentes, fijos, semifijos y ambulantes de los mercados deberán empadronarse para el ejercicio de sus actividades en el Municipio de Zacatepec, a efecto de que pueda tenerse un control sobre los mismos, y se regule el uso de los mercados existentes y de los que lleguen a construirse en el futuro.

ARTÍCULO 10.- Para obtener el empadronamiento a que se refiere el artículo anterior se requiere:

- I. Presentar ante la autoridad municipal una solicitud aprobada por la misma, en la que se expresa la calidad del comerciante, el capital y el giro mercantil;
- II. Ser mexicano;
- III. Comprobar un capital mínimo en giro para comerciante permanente de N\$ 1,000.00, para comerciante temporal de N\$ 500,00 y para comerciante ambulante de N\$ 25.00;
- IV. No tener impedimento para ejercer el comercio;
- V. Presentar certificado de buena conducta, de sanidad y de inexistencia de antecedentes penales.

ARTÍCULO 11.- La autoridad municipal, en el término de hasta 15 días, resolverá si se concede o se niega el empadronamiento solicitado, en caso afirmativo, se expedirá la cédula respectiva.

- I. Cuando se trate de personas que se inician en el ejercicio del comercio, deberá indicarse esta circunstancia, obligándose el peticionario con los requisitos necesarios para el giro al que pretenda dedicarse.

ARTÍCULO 12.- El empadronamiento de los comerciantes, causará los derechos que fije la autoridad administrativa anualmente.

ARTÍCULO 13.- En ningún caso se concederá al mismo comerciante más de una cédula de empadronamiento.

ARTÍCULO 14.- Recibida la cédula de empadronamiento por el comerciante, este quedará obligado a cumplir las disposiciones de este Reglamento y los acuerdos dictados por la autoridad municipal a través de la administración de mercados.

ARTÍCULO 15.- Para la forma de cobro de los derechos de servicio de mercados, tiempo de pago e incumplimiento en el pago de los mismos, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Hacienda Municipal y disposiciones reglamentarias.

VINCULACION.- Remite a la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos de 1984/01/04.

CAPÍTULO IV

DE LOS TRASLADOS, CAMBIOS DE GIRO, TRASLACIÓN DE DERECHOS EN CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 16.- Los comerciantes podrán traspasar sus derechos sobre la cédula de empadronamiento o cambiar el giro de su actividad mercantil, previo acuerdo de la autoridad administrativa y pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 17.- Para obtener autorización de traspaso se requiere:

- I. Presentar cuando menos quince días antes de la fecha en que debe realizarse el traspaso, solicitud firmada por el cedente y el cesionario ante la autoridad respectiva en las formas aprobadas por la misma;
- II. Que primeramente el cedente haga el pago de los derechos;
- III. Exhibir la cédula de empadronamiento que haya sido expedida al cedente por la autoridad;
- IV. Comprobar que se encuentra al corriente en el pago de sus contribuciones y, en su caso, a presentar comprobantes de no adeudo con el Banco Nacional de Comercio Interior;
- V. El cesionario deberá cumplir con los requisitos mencionados en los artículos 9 y 10 de este Reglamento.

ARTÍCULO 18.- Tratándose de cambios de giro, se estará en lo aplicable a los requisitos exigidos para los casos de traspaso, pero sólo se autorizará dicho cambio cuando no altere la distribución por giros que se hayan efectuado en el mercado y con la aprobación del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 19.- Satisfechos los requisitos señalados por los anteriores artículos, se autorizará el traspaso o cambio de giro y se extenderá la cédula de cambio correspondiente.

ARTÍCULO 20.- Si los traspasos o cambios de giro se realizan sin la autorización de las autoridades municipales, será nulo de pleno derecho procediéndose a la cancelación de la cédula de empadronamiento correspondiente.

ARTÍCULO 21.- En los casos de cesión de derechos hereditarios, o sucesor preferente en cédula de empadronamiento por fallecimiento del comerciante, la solicitud de canje se deberá hacer ante la administración del mercado acompañándose de los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de defunción del empadronado;
- II. Comprobante de los derechos en que se funde la solicitud;
- III. La cédula de empadronamiento que se hubiere expedido a favor del comerciante fallecido, si esto fuera posible, o copia certificada de la misma que expida la autoridad.

ARTÍCULO 22.- La autoridad administrativa concederá o no el canje dentro de los quince días siguientes, en caso del artículo anterior, a la fecha de recibo de la solicitud indicando las razones para concederlo o negarlo.

ARTÍCULO 23.- Si al hacerse la solicitud de canje de la cédula de empadronamiento por causa de fallecimiento de un comerciante, se suscitare alguna controversia entre el solicitante y otra persona que también alegue derechos, la tramitación se suspenderá de plano y los interesados deberán sujetarse a lo dispuesto en el capítulo octavo de este Reglamento.

CAPÍTULO V DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 24.- Se prohíbe en los mercados:

- I. Establecer expendios estancos y loncherías con venta y consumo en el lugar de bebidas alcohólicas o embriagantes, incluyéndose la cerveza y pulque;
- II. Ingerir, introducir o vender bebidas alcohólicas o embriagantes, incluyéndose la cerveza y pulque;
- III. Almacenar y vender materias inflamables o explosivas;
- IV. Encender veladoras, velas o lámparas, hacer fuego o cocinar en estufas o cómades de gas, gasolina, petróleo y combustibles similares, exceptuándose esto último a fondas y restaurantes, con la obligación de apagar completamente los fuegos antes de cerrar sus establecimientos, y además de hacerlo en las instalaciones hechas para este fin y no en pasillos o pórticos del local;
- V. El funcionamiento de aparatos eléctricos, con excepción de aquellos indispensables a la naturaleza del giro y solamente durante el tiempo que sea necesario. En este caso, al retirarse los comerciantes de sus puestos o locales, deberán apagar su alumbrado interior y exterior, y sólo podrán dejar encendido el necesario para su seguridad;
- VI. El ejercicio del comercio ambulante, incluyendo a los comerciantes establecidos, que no podrán por sí o por otra persona, ejercer dicho comercio;
- VII. Ejecutar o hacer ejecutar música y el uso de aparatos fonoelectromecánicos;
- VIII. La instalación de marquesinas, toldos, rótulos, tarimas, cajones, tablas, huacales, jaulas, canastos, mesas para tasajear y cualesquiera otros objetos que deformen los puestos, obstruyan puertas y pasillos, obstaculicen el tránsito del público o impidan la visibilidad, sólo podrán colocarse tarimas con el correspondiente permiso;
- IX. Hacer modificaciones a los puestos y locales sin el permiso respectivo de las autoridades del mercado;
- X. Ejecutar traspasos, arrendar o comprometer en cualquier forma los puestos o locales, sin tener la autorización correspondiente;
- XI. Utilizar los puestos y locales para fin distinto al autorizado, consiguientemente, no podrán servir de habitación o bodega. Deberá entenderse como bodega todo local utilizado exclusivamente para almacenar mercancías sin expenderlas al público;
- XII. Pedir o solicitar limosna, y entrar al mercado con animales o bicicletas;
- XIII. El lavado y preparación de mercancías fuera de los lugares acondicionados o señalados para ese efecto;

- XIV. Instalar anuncios o propaganda en los muros o columnas del mercado y poner letreros en distinto idioma al español, o que exceda en sus dimensiones del puesto o local respectivo;
- XV. Tirar basura fuera de los depósitos destinados a este fin;
- XVI. Ejercer el comercio en estado de ebriedad;
- XVII. Alterar el orden público;
- XVIII. Se prohíbe que en los puestos de los mercados permanezcan niños lactantes, ni menores de seis años de edad;
- XIX. Queda estrictamente prohibido introducir al mercado productos de consumo humano, en estado de descomposición (carne, sin sello de sanidad, aún en los frigoríficos);
- XX. El límite de tolerancia para exhibir mercancía es de 30 cm. a 45 cm;
- XXI. Queda estrictamente prohibido hacer mal uso de las instalaciones de baños, lavaderos, red de drenaje, luz eléctrica del mercado municipal, (conexiones clandestinas o diablos);
- XXII. Ningún comerciante podrá hacer uso de bodega o vendimia en los locales abandonados o desocupados, sin permiso oficial que los respalde, si no demuestran con sus documentos correspondientes la autorización;
- XXIII. Los demás que se establezcan en esta ley y otras leyes.

CAPITULO VI DE LA ADMINISTRACION DE LOS MERCADOS

ARTÍCULO 25.- La administración de mercados estará a cargo de la persona o personas que designe el Ayuntamiento o Consejo Municipal respectivo, y sus atribuciones serán las de vigilar la observancia de este reglamento, sus disposiciones conexas y su ejecución.

ARTÍCULO 26.- Queda a cargo de las autoridades municipales, a través de las administraciones de mercados, el mantenimiento de la higiene, buen estado y conservación de los edificios y lugares destinados para mercados.

ARTÍCULO 27.- Cuando un puesto o local sea retirado del lugar en que se encuentre por violar las disposiciones de la presente ley, los materiales y las mercancías se remitirán a la administración del mercado, teniendo su propietario un plazo de diez días previo aviso, para recogerlos. Si transcurrido este plazo no se recogieran, tales bienes se considerarán abandonados, procediéndose a su remate, y su producto se aplicará al pago de la multa impuesta y adeudos pendientes, y el remanente quedará a disposición del propietario. Si se tratare de mercancías de fácil descomposición o de animales vivos, dentro de las veinticuatro horas siguientes al retiro del puesto o local, la autoridad municipal procederá a su inmediato remate en forma establecida en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 28.- La administración del mercado retirará de los puestos o locales, las mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aún cuando el propietario de ellas manifieste no tenerlas para su venta. Lo mismo se hará

tratándose de mercancías abandonadas, sea cual fuere su estado y naturaleza, levantando el acta correspondiente y anotando cantidad y productos desechados.

ARTÍCULO 29.- Cuando los vigilantes de mercados se encuentren que la mercancía de algún puesto o local no ha sido debidamente protegida, tomarán las medidas adecuadas para su aseguramiento, y dicha mercancía quedará a disposición de su propietario a primera hora hábil del día siguiente, en cuya entrega intervendrá el administrador o la persona autorizada por éste.

ARTÍCULO 30.- Solamente con autorización escrita de la administración podrán realizarse trabajos de electricidad en los puestos o locales de los mercados, así como la instalación de teléfonos.

ARTÍCULO 31.- Los mercados estarán abiertos al público desde las seis de la mañana hasta las diez de la noche, en la inteligencia de que dentro de este horario se podrán reducir las horas de servicio al público, de acuerdo con las necesidades, costumbres y región de que se trate.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 32.- Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas en la siguiente forma:

- I. Apercibimiento, con retiro de los puestos o locales, marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas, huacales, jaulas, mesas para tasajear en el área de carnicerías, etc;
- II. Multa de diez hasta cincuenta salarios mínimos, vigente en la zona;
- III. Suspensión al infractor, del ejercicio del comercio en el puesto o local, hasta por 15 días;
- IV. Suspensión al infractor, del ejercicio del comercio en el puesto o local, en los casos de reincidencia, hasta noventa días;
- V. Cancelación de la cédula de empadronamiento, con clausura del puesto o local, en casos graves y a juicio de la autoridad;
- VI. Los vendedores ambulantes y las demás personas que ejerzan el comercio dentro de los mercados sin la debida autorización, serán sancionadas, previa audiencia, con el retiro inmediato de dichos lugares, sin perjuicio de que en los casos de reincidencia se les apliquen las multas a que se hagan acreedores. Serán ubicados a 150 metros dentro de la periferia del mercado.

ARTÍCULO 33.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán por el Presidente Municipal o por la persona en quien delegue esta facultad. En consideración a la gravedad de la infracción, reincidencia y condiciones personales y económicas del infractor, previamente a la imposición de las sanciones, el infractor será oído en defensa.

ARTÍCULO 34.- Para los efectos de este Reglamento se considerará reincidente al que cometa más de dos infracciones.

ARTÍCULO 35.- La administración del mercado podrá ordenar el retiro de las personas que distribuyan, vendan o expongan al público, de cualquier manera que sea, escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, películas, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos de carácter obsceno, y limosneros, alcohólicos y demás individuos que en cualquier forma obstaculicen el comercio, causen daño o den mal aspecto a los mercados.

Si el retiro no diere resultado, la autoridad municipal podrá ordenar arresto administrativo, hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 36.- Contra las sanciones impuestas en aplicación de este Reglamento, los infractores tendrán el recurso de inconformidad, que podrán hacer valer ante el Presidente Municipal o Presidente del Consejo Municipal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que les fueren impuestas, resolviéndose el recurso con el escrito o manifestación verbal de inconformidad, las pruebas que se aporten y el fallo que deberá dictar la autoridad en un plazo máximo de cinco días, debiéndose notificar al infractor tal resolución.

ARTÍCULO 37.- Las sanciones impuestas de acuerdo con este Reglamento, serán sin perjuicio de las que deban aplicar otras autoridades fiscales, judiciales o administrativas.

CAPÍTULO VIII DE LA RESOLUCION DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 38.- Las controversias que se susciten entre dos o más personas por atribuirse derechos sobre una misma cédula de empadronamiento, serán resueltas por la autoridad municipal a solicitud escrita de cualesquiera de los interesados.

ARTÍCULO 39.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse por triplicado y contener los datos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Nombre y domicilio de la persona o personas contra quienes se tiene la controversia;
- III. Razones o motivos que funden la solicitud;
- IV. Pruebas que presente u ofrezca para acreditar sus afirmaciones.

ARTÍCULO 40.- En el término de cinco días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud, la autoridad dictará acuerdo sobre si se admite, desecha o manda aclarar la solicitud presentada, exponiendo en los últimos dos casos los motivos que existen para hacerlo. Tratándose de aclaración, se concederá un plazo de cinco días al interesado para que lo haga.

ARTÍCULO 41.- Admitida la solicitud, se fijará día y hora para la celebración de una audiencia oral de avenimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince

días siguientes, no siendo posible arreglo alguno se correrá traslado con el escrito en que se plantea la controversia a las personas interesadas, requiriéndolas para que en un término de ocho días contesten por escrito ante la propia autoridad lo que a sus intereses conviniere, apercibiéndose que de no hacerlo se tendrá por contestado, en forma afirmativa la solicitud. En el escrito de referencia, se hará el ofrecimiento de pruebas respectivas.

ARTÍCULO 42.- En una audiencia posterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas, se oirán sus alegatos y a continuación se dictará resolución. Si no comparece el promovente inicial, se mandará archivar el expediente como asunto concluido.

ARTÍCULO 43.- La autoridad podrá, si lo estimare pertinente, recabar todos los datos que pudieren aclarar los puntos discutidos.

ARTÍCULO 44.- Las resoluciones que dicte la autoridad en los casos a que se contrae este capítulo, se ajustarán en lo aplicable a lo establecido sobre justicia municipal en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

VINCULACION.- Remite al Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de 1993/10/13.

ARTÍCULO 45.- En todo caso en que sea necesario valorar bienes de particulares ubicados dentro de los mercados, éste se fijara pericialmente interviniendo un perito por la autoridad municipal y uno por cada uno de las partes interesadas.

ARTÍCULO 46.- Los términos establecidos por la presente se computarán por días hábiles.

CAPÍTULO IX DE LAS ASOCIACIONES DE COMERCIANTES

ARTÍCULO 47.- Los comerciantes de cada mercado podrán agruparse en una asociación para procurar la mejoría y protección de sus intereses, las asociaciones así formadas serán reconocidas por la autoridad municipal del lugar cuando el número de asociaciones sea de veinticinco como mínimo (según importancia del mercado).

La constitución de una asociación de comerciantes deberá acordarse en asamblea general, con intervención de un notario público del distrito o de la autoridad municipal, por conducto de la persona que éste designe, quien dará fe de que dicha asamblea se constituyó con quórum, hubo respeto de la voluntad mayoritaria de los comerciantes, y no se oponen a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 48.- Las asociaciones de comerciantes deberán registrarse ante la autoridad municipal respectiva.

Las asociaciones se registrarán en un libro especial que para tal efecto lleve la autoridad, donde se anotará una síntesis del acta de constitución de la asociación.

La propia autoridad llevará un expediente por cada asociación que se constituya, y se abrirá con la copia del acta constitutiva y de los estatutos.

ARTÍCULO 49.- Las asociaciones deberán colaborar con las autoridades municipales para el debido cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

CAPTULO X DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 50.- Corresponde a los Ayuntamientos estudiar la necesidad de construir, reconstruir, ampliar o modificar los mercados en su jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Planificación vigente en el Estado.

VINCULACION.- Remite a la Ley de Planificación del Estado de Morelos de 1965/02/03.

ARTÍCULO 51.- Son auxiliares de las autoridades municipales para el debido cumplimiento de este reglamento, todas las policías del Estado.

ARTÍCULO 52.- Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades competentes las infracciones que se cometan a este reglamento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones gubernativas expedidas con anterioridad a la fecha de publicación del presente reglamento y que, en cualquier forma, se opongan a las disposiciones de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las autoridades municipales, de acuerdo con las necesidades de cada lugar dictarán las medidas que estimen convenientes respecto a mercados para la mejor realización de los fines de tal servicio, en cuanto no se opongan a las bases establecidas por el presente reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Se concede un término de noventa días a partir de la publicación del presente reglamento para que todas las personas consideradas como comerciantes, de acuerdo con el presente ordenamiento, legalicen sus actos a las disposiciones del mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- Las asociaciones de comerciantes que se encuentren constituidas a la fecha, deberán solicitar su registro en la forma y términos que este reglamento establece, para lo cual se les concede un término de sesenta días.

ARTÍCULO QUINTO.- Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- Remítase el presente reglamento al Ejecutivo del Estado para los efectos a que se contrae la fracción I del artículo 70 de la Constitución Política Local.

NOTAS:

VINCULACION.- Remite a la fracción I del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Dado en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal del Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Estado de Morelos, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS 1994-1997

**PROFR. JOSE MANUEL GARCIA MENDEZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL MUNICIPAL
DRA. LETICIA REYNA BELTRAN
REGIDOR DE HACIENDA
LIC. HUGO CALDERON CARBAJAL
REGIDOR DE EDUCACION, CULTURA Y RECREACION
C. BLANCA E. GARCIA JIMENEZ
REGIDOR DE MERCADOS
C. HERIBERTO CASTILLO CUEVAS
REGIDOR DE ALUMBRADO PUBLICO
PROFR. MARCELINO BAHENA MENA
SINDICO PROCURADOR
PROFR. JOSE A. ESTUDILLO VELAZQUEZ
REGIDOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS
C. GERARDO RAMOS VALLE
REGIDOR DE RASTRO Y PANTEONES
PROFRA. MA. ELENA ORTEGA GALLARDO
REGIDOR DE ECOLOGIA Y PROTECCION AMBIENTAL
LIC. DOLORES LOPEZ NERIA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
RUBRICAS**